



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil Familia.**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta No.84

ASUNTO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-22-13-000-2020-00493-00 (T-00493-2020)

ACCIONANTES: "SINTRACILEDSCO" Y OTROS.

ACCIONADO: JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Y OTROS.

**Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Actuación procesal de primera instancia.**

El Sindicato de Trabajadores de CILEDSCO "SINTRACILEDSCO" y MARTHA LUCIA LEIVA MONCALEANO, presentan solicitud de tutela contra el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, y la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA -CILEDSCO-, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, mínimo vital, seguridad social y de asociación sindical, con base en los hechos que a continuación se resumen:

Refieren que en el Despacho judicial accionado, cursa el proceso de reorganización empresarial promovido por CILEDSCO, y que esta desde el mes de septiembre de 2019 dejó de cancelar las prestaciones sociales de sus empleados y pensionados, que además cerró sus instalaciones sin permiso del Ministerio de Trabajo, hechos que motivaron la realización de una huelga por parte de los trabajadores de la sociedad accionada, y por los que a su vez solicitaron al juzgado accionado el día 2 y 11 de marzo de este año, la convocatoria de audiencia de incumplimiento de que trata el artículo art. 46 de la Ley 1116 de 2006, así como la liquidación de la Cooperativa.

Sostienen que el togado accionado al interior del proceso en cuestión, emitió auto del 10 de septiembre de 2020 del que solicitaron adición, sin que se pronunciara sobre aquella y la solicitud de liquidación de la empresa a la fecha de presentación de esta acción, lo que a su juicio vulnera sus prerrogativas fundamentales invocadas en la demanda tutelar, pues no cuentan con ningún recurso económico para su subsistencia.

Por lo anterior solicitan el amparo de sus derechos, y que como consecuencia de ello se ordene al Funcionario convocado que se pronuncie sobre la solicitud de liquidación de CILEDSCO, y a esta última que pague los salarios, mesadas pensionales y aportes a seguridad social dejados de cancelar a sus empleados desde el año anterior.

**1.2 Actuación procesal.**

A la demanda se le dio trámite mediante auto del 12 de noviembre de este año, en el que además de requerir un informe a los accionados, se dispuso la vinculación de todas las partes e intervinientes en el proceso cuestionado.

Cumpliendo con lo ordenado, el titular del Juzgado accionado ratificó la existencia del proceso y relacionó todas las actuaciones surtidas, pero respecto a la crítica de los tutelantes indicó que la falta de pronunciamiento sobre la liquidación de la sociedad obedece no solo a la complejidad del asunto, el gran número de intervinientes, y la situación actual de pandemia, sino que también a las múltiples solicitudes del concursado y del sindicato, sin embargo, posteriormente aportó el auto de fecha 13 de noviembre de 2020 mediante el cual decretó la terminación del proceso de reorganización empresarial y la apertura del trámite de liquidación de CILEDSCO.

Finalmente, el Procurador 13 Judicial II para Asuntos Civiles y CILEDSCO manifestaron su oposición a las pretensiones del amparo, y solicitaron que se declarara la improcedencia de la misma.

Se procede a resolver la acción, mediante las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala elucidar si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por los accionantes, por la omisión del Juzgado accionado en pronunciarse sobre la solicitud de liquidación de la empresa tutelada, o si se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

### 2.2. Fundamentos jurídicos.

La acción de tutela, instaurada en la Constitución Política de 1991, constituye un mecanismo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley. De acuerdo con sus decretos reglamentarios, se tramita de manera breve, sumaria, desprovista de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

Situándonos en torno a la discusión planteada, se tiene que el accionante invoca el derecho al debido proceso, encontrándose consagrado en el artículo 29 Superior, respecto de las situaciones de mora judicial la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“(...) aquellas (...) denotan una abierta y ostensible carencia de defensa, esto es, las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’ (Sentencia de 29 de abril de 2011, Exp. T. No. 11001-22-10-000-2011-00094-01 (...))”.

“Entender jurisprudencial de marras que la Sala ha venido sosteniendo en tanto que ‘(...) uno de los principios que integran el debido proceso, consiste en que tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, éstas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones ‘injustificadas’, o sea, que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida, y por ende, con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y actuaciones administrativas. Si, sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los períodos señalados por el ordenamiento (arts. 209 y 228 Const. [Pol.]), tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso (...)’ (Sent. 1937 del 15 de febrero de 1995). Y es que, no puede olvidarse, la labor judicial jamás puede circunscribirse exclusivamente a la mera observancia de los términos procesales, ya que el deber, por demás esencial, de administrar justicia no puede soslayar postulados tales como la independencia, autonomía e imparcialidad que cobija a los funcionarios judiciales, los cuales están instituidos, incluso en las normas constitucionales, verbigracia, el artículo 228 Superior (...)”.

“Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que ‘respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, sino en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. (...)»<sup>1</sup>

En lo que atañe a la pretensión de pago de prestaciones sociales, refulge necesario indicar que el máximo órgano constitución ha establecido la regla de improcedencia general de la acción de tutela, porque en el ordenamiento jurídico se ha dispuesto unas herramientas administrativas y judiciales para el efecto, lo que se ilustra en el siguiente fallo:

<sup>1</sup> STC6702-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01512-00 del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

“El reconocimiento y pago de prestaciones sociales de tipo económico, por la clase de pretensiones que allí se discuten, persiguen la definición de derechos litigiosos de naturaleza legal.

Resulta, entonces, ajeno a la competencia de los jueces de tutela entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, por cuanto para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley; de lo contrario, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos de competencia de otras jurisdicciones”<sup>2</sup>

Atendiendo las particularidades que rodean en el asunto objeto de estudio, conviene referirse al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, que según la jurisprudencia constitucional se configura cuando:

“(…)frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

....

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”<sup>3</sup>

### **2.3 Caso concreto.**

En el *Sub Lite*, los accionantes dirige su queja constitucional contra el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla y la Cooperativa Industrial Lechera de Colombia -CILEDSCO, señalándolos de vulnerar sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, mínimo vital, seguridad social y de asociación sindical, el primero por no pronunciarse sobre su solicitud de liquidación de CILEDSCO, y ésta por no realizar cancelar las prestaciones a sus trabajadores.

Según la prueba por informe presentada por el titular del Despacho accionado, se advierte que en efecto en esa agencia judicial cursa el proceso de reorganización empresarial promovido por la empresa tutelada, el cual conforme a las pruebas adosadas al plenario, fue terminado mediante providencia adiada 13 de noviembre de 2020 y en el mismo interlocutorio se dispuso la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes y haberes de la referida empresa<sup>4</sup>, tal como lo solicitó la demandante del resguardo.

Ahora bien, en lo que atañe a la crítica en contra de CILEDSCO por la falta de pago de salarios, aportes al sistema de seguridad social, y demás prestaciones sociales, se tiene que nuestro ordenamiento jurídico prevé unos medios ordinarios de defensa ante el juez ordinario laboral para la obtención de dichos emolumentos, los cuales no se observan haber agotado, lo que acarrea la improcedencia de la acción por adolecer del requisito de la subsidiariedad, aunado al hecho que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que haga desproporcionado exigir acudir a estos otros medios.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-136 del (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS .

<sup>3</sup> Sentencia T-038 del 1 de febrero de 2019. Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

<sup>4</sup> Véase el archivo “01 Auto decreta liquidación.pdf” del expediente digital.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia.**

Corolario de lo anterior, y tras verificarse que el Despacho judicial accionado satisfizo lo incoado en el curso del trámite, y que la pretensión dirigida en contra de la sociedad convocada no procede en este específico caso, deviene imperioso negar el resguardo suplicado.

En atención de estos argumentos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**III. RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE CILEDCO “SINTRACILEDCO” y MARTHA LUCIA LEIVA MONCALEANO contra el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Y LA COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA - CILEDCO, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia,

**SEGUNDO:** Notifíquese lo decidido a los sujetos de este trámite y a los vinculados, mediante el medio más expedito. Se dispone que las comunicaciones correspondientes, se realicen por medio del correo electrónico de la secretaria de la Sala seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**TERCERO:** Si oportunamente no se presenta impugnación, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo, conforme al procedimiento vigente para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada

  
**ALFREDO CASTILLA TORRES**  
Magistrado

  
**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTÍZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd1e00848a16978c7faaf473be1482fef32ad8e5ff88eecd4f839175c864818e**

Documento generado en 23/11/2020 03:30:04 p.m.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia.**

---

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>